

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 566/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**

**COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310573824000182, en la cual requirió lo siguiente: “...Copia del oficio DUA-162/2024 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, suscrito por el maestro en Derecho Carlos M. Cetina Patrón, coordinador jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la licenciada en administración María Cristina Sánchez Tello Zapata, directora de la Unidad de Administración, ambos de este Tribunal, el cual se dio cuenta en la decimo(sic) primera sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, celebrada el 6 de junio de 2024.  
Asimismo, solicito se me informe el contenido del Acuerdo Número OR11-240606-16, aprobado en la decimo(sic) primera sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, celebrada el 6 de junio de 2024.”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La clasificación de la información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

**Área que resulta competente:** La Unidad de Administración y la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes.

**Conducta:** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573824000182; inconforme con ésta, el recurrente el día treinta de septiembre del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene precisar que del estudio efectuado al escrito de interposición de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la clasificación de reserva del oficio DUA-162/2024 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso; vislumbrándose así su intención de inconformarse únicamente en cuanto a dicho contenido, y no así de impugnar la respuesta recaída para el contenido: “...solicito se me informe el contenido del Acuerdo Número OR11-240606-16, aprobado en la decimo(sic) primera sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del

*Estado de Yucatán, celebrada el 6 de junio de 2024.*”, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo tanto, no será motivo de análisis al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Jefe del Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística del Tribunal Superior de Justicia, requirió a la Unidad de Administración y a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes, quienes por **oficio número DTAIPE-TSJ-424/2024 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, manifestaron que *el oficio DUA-162/2024 requerido por la parte solicitante, **SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA** por un periodo de **seis meses**, toda vez que se trata de información que encuadra en el supuesto de la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que contiene un análisis jurídico-administrativo, pues se trata de una opinión, recomendación, propuesta o punto de vista emitido por la Unidad de Asuntos jurídicos y Sistematización de Precedentes y la Dirección de Administración, sin que hasta el momento el Pleno del Tribunal haya tomado una decisión definitiva sobre los puntos planteados en el mismo ni ordenado acción alguna que se traduzca en la ejecución de las propuestas planteadas.*

Clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, **mediante la resolución 18/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, determinando lo siguiente:

“...

#### CONSIDERANDOS

....

**SEGUNDO. - Materia de estudio.** *En el caso, se tiene que la materia del presente asunto se centra en la clasificación solicitada al Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la Directora de la Unidad de Administración como reservada por un periodo de seis meses, ello a través del oficio número DUA-162/2024 materia de la solicitud de información con número de folio **310573824000152**.*

*Por lo que acorde a lo establecido por el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, este Comité debe realizar el examen de la clasificación de información como reservada, realizada por el área requerida, para determinar si aquella se ajusta a las disposiciones legales y normativas aplicables.*

**TERCERO. - Análisis de fondo.** *Una vez precisada la materia de análisis, se procede a su estudio en los términos siguientes:*

*Como se advierte de los antecedentes, el Coordinador jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la Directora de la Unidad de Administración, al contestar la solicitud de colaboración realizada por el jefe del Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística del Tribunal Superior de Justicia, en su oficio DTAIPE-TSJ-368/2024, de fecha 05 de agosto de 2024, en la parte conducente de la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573824000152**, relativa al contenido del oficio número DUA-162/2024, clasificaron como información reservada la información ahí contenida por un periodo de seis meses, con fundamento en el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

*De todo lo anterior se evidencia la importancia que reviste el ente público denominado Tribunal Superior de Justicia del Estado como órgano que se encuentra a la cabeza del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y de la función que desempeñan sus integrantes en asuntos de la competencia del pleno y para el debido ejercicio de sus atribuciones cuenta con funcionarios adscritos a diversas áreas jurisdiccionales y áreas administrativas, siendo una de ellas precisamente la Unidad de Administración y la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes, encargados de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal, así como realizar los trabajos de análisis, proyectos, estudios e investigación jurídica en apoyo a la administración de justicia, respectivamente.*

*Tal como lo señaló el Coordinador jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la directora de la Unidad de Administración ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el oficio solicitado contiene un **análisis jurídico administrativo** y propuesta realizada con fundamento en las fracciones I y XII del artículo 56, fracciones VI y VII del artículo 59 de*

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y en apego a lo dispuesto en el decimoquinto párrafo del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la fracción I del artículo 6 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, respecto de la cual, el órgano encargado de deliberar sobre su implementación o ejecución, no ha tornado decisión alguna.

...

En cuanto a los requisitos previstos en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de La Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas", emitidos por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, se acreditaron del siguiente modo:

Para este Comité se colman los requisitos previstos en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de La Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas", así como la prueba de daño y de interés público que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo siguiente:

Con dichos actos se acredita que dio inicio un proceso deliberativo que aún se encuentra en curso, mismo que concluirá al momento en que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado emita una resolución final respecto a la implementación o ejecución de las propuestas contenidas en el oficio DUA-162/2024.

• **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio:**

En efecto, Tal como lo señaló el Coordinador jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la directora de la Unidad de Administración ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se advierte que dicho proceso deliberativo inicio en la Decimo Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el día 06 de junio de 2024, en la cual la Secretaria General de acuerdos, informó que durante el desarrollo de la Sesión, le fue presentado el oficio DUA-162/2024 de fecha 31 de mayo del año en curso, suscrito por el maestro en Derecho Carlos M. Cetina Patrón, coordinador jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la licenciada en administración María Cristina Sánchez Tello Zapata, directora de la Unidad de Administración, ambos de este Tribunal, y que transcurrido el tiempo para su análisis, por mayoría de votos, el Pleno aprobó el contenido del análisis jurídico-administrativo elaborado en conjunto por las áreas antes señaladas y, en consecuencia, ordenó comunicárselo a las mismas.

Los actos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en relación a la toma de conocimiento del oficio DUA-162/2024 coinciden con las características de un proceso deliberativo ya que conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, previamente citado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, tiene como atribución, entre otras, aprobar el anteproyecto anual de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, y resolver sobre transferencias de las partidas de dicho presupuesto.

Toda vez que la propuesta, análisis, recomendación u opinión emitida en el del oficio DUA-162/2024 por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la Dirección de la Unidad de Administración, tiene una estrecha relación con aspectos de naturaleza presupuestal, debe entenderse que su análisis y en su caso implementación o ejecución, son actos que forman parte de un proceso deliberativo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien podrá o no tomar una decisión respecto a lo plasmado en dicho estudio, en ejercicio de sus atribuciones descritas en el artículo 30 referido previamente.

Además, el Coordinador jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la Directora de la Unidad de Administración ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, están en lo correcto al decir que el proceso deliberativo no se agota con la recepción del estudio jurídico-administrativo recibido por el Pleno, sino que este órgano colegiado, en la toma de decisiones, está facultado para requerir información a otras áreas del Tribunal Superior de Justicia, a autoridades ajenas al Poder Judicial o agentes externos como universidades, colegios, entre otros, incluso, conforme a la fracción XXIII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá acordar la contratación de servicios externos de asesoría, para el perfeccionamiento de la actividad jurisdiccional y de la que corresponde a las diferentes áreas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Es decir, el Pleno, si bien tiene conocimiento de la opinión jurídico-administrativa emanada por la Unidad de Asuntos jurídicos y Sistematización de Precedentes y la Dirección de Administración del Tribunal Superior de Justicia sobre el tema al que hace referencia el oficio DUA-162/2024, podrá realizar diversos actos previa la toma de decisiones final que recaiga a las propuestas ahí planteadas.

• **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;** de la lectura del documento materia de reserva se advierte que la información contenida en el oficio DUA-162/2024 de fecha 31 de mayo del año en curso, se trata de una opinión, recomendación o punto de vista de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la Dirección de la Unidad de Administración.

Asimismo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, las áreas firmantes del documento reservado dependen organizacionalmente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, ya que sus titulares son designados directamente por el Pleno del Tribunal conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es decir, son unidades internas del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En tales condiciones, la información u opiniones que emanan de dichas áreas, y que dio inicio al proceso deliberativo de toma de decisiones por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, forma parte del proceso deliberativo iniciado tras la presentación del oficio al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán para su análisis, cumpliéndose así con este segundo requisito.

• **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:** Este requisito se cumple ya que justamente la información contenida en el oficio DUA-162/2024, materia de la reserva, es la que dio inicio a la discusión y deliberación de las acciones que en su caso se tomen para su implementación o ejecución, por lo que las decisiones finales que en su caso emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, tienen una estrecha relación con el estudio, análisis, punto de vista o recomendaciones planteadas en el mismo.

• **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.** En cuanto a este último requisito, se coincide con el Coordinador jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la directora de la Unidad de Administración ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cuanto a que de difundirse la información contenida en el oficio DUA-162/2024, se podría interrumpir, menoscabar o inhibir cualquier determinación que en su caso emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Yucatán para la implementación o ejecución de las propuestas expuestas en el estudio jurídico-administrativo de referencia.

Además, tal y como apuntan el Coordinador jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la directora de la Unidad de Administración ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado los magistrados y los jueces deberán emitir sus resoluciones, incluyendo las de naturaleza administrativa o presupuestal, al margen de presiones de los otros poderes, de las partes o grupos sociales, individuos o de los propios miembros del Poder Judicial.

El principio de independencia también conlleva que los órganos facultados para tomar decisiones en relación a la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado puedan hacerlo libres de injerencias indebidas por parte de agentes externos. Ello no significa menoscabar el derecho de la sociedad de conocer la información, o una violación al principio de acceso a la información y transparencia, pues los solicitantes podrán tener conocimiento de la información solicitada una vez se haya tomado una decisión conclusiva, definitiva, sobre los temas plasmados en el oficio de referencia, y a la vez se garantiza el correcto desarrollo de las actividades deliberativas del máximo Tribunal del Estado.

Por tales motivos se concluye que dar a conocer información que pueda interrumpir, menoscabar o inhibir cualquier determinación que en su caso emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, debe entenderse que afecta o pone en riesgo la libre toma de decisiones de dicho ente colegiado.

...

La argumentación plasmada en el oficio del Coordinador jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la directora de la Unidad de Administración ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante el cual se determina reservar la información se encuentra debidamente fundada y motivada por los siguientes motivos:

**i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**, ya que de conocerse información respecto al contenido del oficio DUA-162/2024, mismo documento que consiste en una opinión, recomendación o punto de vista emitido por unidades internas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, podría vulnerar el proceso deliberativo del Pleno que tuvo conocimiento del mismo y las resoluciones ejecutivas que en su caso emita.

La argumentación plasmada en el oficio del Coordinador jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la directora de la Unidad de Administración ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante el cual se determinó reservar la información se encuentra debidamente fundada y motivada por los siguientes motivos:

En efecto, tal y como justificaron el Coordinador jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la directora de la Unidad de Administración ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dar a conocer las opiniones jurídicas administrativas contenidas en el oficio DUA-162/2024 a agentes externos al Poder Judicial del Estado, de manera previa a la toma de decisiones por quien legalmente tiene atribuciones para ejecutar su contenido, violaría el proceso deliberativo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ya que factores externos podría influir en la imparcialidad u objetividad de quienes forman parte de la toma de decisiones, afectándose la libertad decisoria de este ente colegiado.

Además, existe el riesgo de causar un daño al interés público de divulgarse la información contenida en el oficio DUA-162/2024, ya que conforme al artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, las disposiciones contenidas en dicha Ley, incluyendo, las normas que facultan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para tomar decisiones relativas a su propio funcionamiento y organización, son normas de orden e interés público. En ese sentido, todo acto que impida, menoscabe, interrumpa o inhiba la toma de decisiones de dicho ente colegiado, como podría ser la divulgación a agentes externos de la información que aquí se pretende, debe considerarse perjudicial para el interés público, como así argumentaron el Coordinador jurídico de la Unidad de Asuntos jurídicos y Sistematización de Precedentes y la directora de la Unidad de Administración ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**ii. Asimismo, se considera que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información**, habida cuenta que si bien la sociedad pudiera tener cierto interés en conocer el contenido del oficio DUA-162/2024, la divulgación de aquellas opiniones, recomendaciones, puntos de vista, sobre temas que aún se encuentran en análisis y evaluación por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, no aporta beneficio social alguno, y si podría causar un daño precisamente al interés público que existe de salvaguardar y proteger el proceso deliberativo existente en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en particular, la toma de decisiones, libre y con independencia de todo lo referente a su organización interna y funcionamiento.

Considerar lo contrario significaría poner en riesgo la toma decisiones libre e independiente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado respecto a aspectos íntimamente relacionados con su propia organización y funcionamiento, de tal modo que el riesgo de perjuicio es mayor al beneficio o interés que tendría el público general de que se difunda una información (estudio, opinión, propuesta) respecto de la cual no se ha tomado decisión alguna por el órgano colegiado con atribuciones para ello.

**iii. Por último, se estima que la reserva de la información consistente en el contenido del oficio DUA-162/2024, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, esto ya que la clasificación de la información solicitada como reservada cumple con el fin propuesto que es evitar el perjuicio que pudiese ocasionarse por dar a conocer a agentes externos las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la Dirección de Administración del Tribunal Superior de Justicia previa a la toma de decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en relación a las mismas.

Además el periodo de reserva surtirá efectos únicamente hasta en tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán tome alguna decisión en relación a las propuestas planteadas en el estudio-jurídico administrativo que fue puesto a su conocimiento en la sesión del 6 de junio de 2024, y no es obstáculo para conocer el contenido de la citada acta disponible para su consulta de manera gratuita en la dirección electrónica: <https://www.tsiyuc.qob.mx/tsi/actasPleno/OR11-240606.pdf>, así como las subsecuentes sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en las que se tomaran, en su caso, decisiones relacionadas con el estudio que aquí se solicita.

Tal y como justificaron el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la directora de la Unidad de Administración ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de este modo se garantiza el derecho del solicitante de conocer la información que ha sido requerida, toda vez que la misma será entregada una vez el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán tome alguna decisión relacionada con el contenido del estudio referido, y a la vez, se salvaguarda la facultad del

*Pleno del Tribunal Superior de Justicia de tomar las decisiones relativas a su propia organización y funcionamiento de forma libre e independiente de cualquier injerencia externa.*

*En cuanto al plazo de reserva. Las áreas mencionadas en el cuerpo de esta resolución clasificaron la información como reservada por un período de seis meses, plazo que este Comité considera justificado ya que resulta suficiente para que en dicho plazo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán emita una decisión definitiva en relación al contenido del oficio DUA-162/2024 y las propuesta, opiniones o recomendaciones plasmadas en el mismo, por lo que de conformidad con la norma se confirma el plazo de reserva de seis meses establecido por el área requerida en términos de lo señalado en el artículo 101<sup>º</sup> segundo párrafo de la referida ley general, en la inteligencia que una vez transcurrido el mismo será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

**RESUELVE**

*PRIMERO. – Se confirma la clasificación de información de carácter reservada determinada por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes y la directora de la Unidad de Administración ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado en la parte conducente de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573824000152, relativa al contenido del oficio número DUA-162/2024.*

*...*

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del **oficio número DTAIPE-TSJ-566/2024 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte su intención de reiterar su respuesta inicial.

En tal sentido, el Comisionado Ponente del medio de impugnación que nos atañe, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por **acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, **consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, remitiere el oficio número DUA-162/2024, motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Jefe de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado, remitió el **oficio número DTAIPE-TSJ-022/2025 de fecha diez de enero de dos mil veinticinco**, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado, anexando el **oficio PJEY/TSJ/UAJSP/010/2025 de fecha diez de enero de dos mil veinticinco**, argumentando que en sesión pública de fecha 10 de enero, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó por unanimidad tener por **desestimado** el referido DUA-162/2024 y declararlo como tema concluido; tal como consideró oportuno solicitar la Directora Jurídica al Pleno del Tribunal, constando en el oficio **PJEY/TSJ/UAJSP/008/2025** de fecha diez de enero de dos mil veinticinco.

Asimismo, el Sujeto Obligado en alcance a las constancias remitidas, envió al correo electrónico institucional en fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el **oficio DUA-162/2024 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, que fuera presentado para su estudio en la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el día seis de junio de dos mil veinticuatro, consistente en un **análisis jurídico-administrativo respecto de la propuesta para la adopción de una compensación por responsabilidad y grado de riesgo, así como por el incremento de vales de despensa**, que corresponde a la información que es del interés del ciudadano conocer, observándose en todas sus hojas la leyenda: **“DESESTIMADO SIN EJECUCIÓN”**; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

Mérida, Yucatán, a 27 de enero de 2025 Oficio: PJEYTSJ/UJ/ASP/038/2025 Asunto: El que se indica

LIC. CARLOS ALBERTO PERAZA ÁVILA JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ESTADÍSTICA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO PRESENTE.-

En alcance a mi oficio PJEYTSJ/UJ/ASP/010/2025 anexo al presente copia del oficio DUA-162/2024, el cual fue presentado para su estudio en la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el día seis de junio de dos mil veinticuatro, consistente en un análisis jurídico-administrativo; lo anterior para que por su conducto sea enviado al Secretario del H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, hasta en tanto se determine lo correspondiente en la definitiva que, en su caso, se emita dentro del recurso de revisión 566/2024.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN 27 ENE 2025 UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GINA GONZÁLEZ DOORÉ COORDINADORA JURÍDICA

Mérida, Yucatán, a 31 de mayo de 2024 Oficio: DUA-162/2024 Asunto: estudio jurídico-administrativo

AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Con fundamento en las fracciones I y XII del artículo 56, en las fracciones VI y VII del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; en los artículos 105 y 106 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; y de acuerdo a lo dispuesto en el decimoquinto párrafo del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la fracción I del artículo 6 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, se somete a consideración para aprobación del H. Pleno del presente análisis y propuesta elaborado en conjunto por las áreas antes señaladas:

La Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha sostenido que la independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la organización constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales.<sup>1</sup>

En el ámbito internacional, existen diversos instrumentos que llaman a consolidar la independencia de los poderes judiciales, no como un privilegio de las propias personas juzgadoras, sino como derecho de la ciudadanía y garantía del correcto funcionamiento del Estado de Derecho.

1 "INDEPENDENCIA JUDICIAL ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL." Registro digital: 175918 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis: P. XIV/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 24 Tipo: Aislada

Dada la relevancia del Estado de Derecho, este principio ha sido incluido en el Objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2015, cuya meta 16.3 es "Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos".

Anterior, queda evidenciada la interrelación entre la independencia judicial y el Estado de Derecho, como presupuestos del derecho de acceso a la justicia. De ahí, la importancia de garantizar el principio de independencia judicial en los poderes judiciales, pues sin independencia judicial no puede garantizarse el cumplimiento del Estado de Derecho y, por ende, el acceso a la justicia.

En esa línea, los principios básicos sobre la independencia de la judicatura<sup>2</sup> adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, disponen que la independencia de la judicatura debe ser garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país, por lo que cada Estado Miembro debe proporcionar recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones. De igual forma, dichos principios exigen que la ley garantice, entre otras cuestiones, la seguridad de los jueces, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

Por su parte, el Estatuto del Juez Iberoamericano dispone que las personas juzgadoras deben recibir una remuneración suficiente, irreducible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva, y que, en garantía de la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función judicial, el Estado proporcionará los medios necesarios para la seguridad

2 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1985). Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Resoluciones 40/32 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985. <sup>3</sup> Adaptado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en 2001.

personal y familiar de las personas juzgadoras en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidas.

En el ámbito nacional, tenemos que, de conformidad con el artículo 116 fracción III del presente párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los magistrados y los jueces debe percibir una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Como se puede observar, de dicho precepto se desprende una de las garantías de independencia de la función jurisdiccional, que es la remuneración adecuada e irrenunciable; la cual constituye un principio básico al que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes judiciales, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, tal como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus precedentes.<sup>4</sup>

Por su parte, en el estudio del año 2023 denominado "Independencia judicial: ¿dónde estamos?", de la Fundación Konrad Adenauer y México Evaluó, se analizaron una serie de indicadores asociados a la independencia institucional de los poderes judiciales, entre ellos, las remuneraciones de las personas juezas y magistradas en México, en el que se destacó que, en el caso de las personas juzgadoras, el sueldo no solamente es la retribución económica por su trabajo, sino que es un elemento que puede tener impacto en la independencia judicial e incluso el combate a la corrupción.<sup>5</sup>

Señaló también el mencionado estudio que, más allá de una condición laboral, el sueldo es una garantía que asegura que las personas juzgadoras tengan "condiciones que aseguren una actuación independiente [...] una percepción salarial que permita que

4 Registro digital: 190976, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 101/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 32, Tipo: Jurisprudencia, Símbolo: PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS, MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. <sup>5</sup> Informe "Independencia judicial: ¿dónde estamos?", México Evaluó y Fundación Konrad Adenauer en México, 2023, p. 80, consultable en: <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2023/11/Independencia-judicial-v.pdf>

trate, pudiendo destinaria a satisfacer otras necesidades o fines, con lo cual se cumple el mismo objetivo de previsión social.

Por su parte, la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó el criterio en el sentido de que las despensas otorgadas a los trabajadores en efectivo, no tienen la naturaleza de previsión social, pues su destino es indefinido, ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia.

De ello se desprende que los vales de despensa percibidos por las personas magistradas no constituyen un ingreso en efectivo.

Ahora bien, el artículo 27, fracción XI de la Ley del ISR establece que, tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos de vales de despensa que al efecto autorice el SAT.

Las personas magistradas en la actualidad perciben vales de despensa por un monto que no ha incrementado desde el año 2019, en contraste con el importe que en vales de despensa reciben las personas consejeras, el cual ha incrementado, lo que constituye una desproporción, dado que quienes son depositarios de la función judicial son, precisamente, las personas magistradas.

Por lo anterior, se propone incrementar el monto en vales de despensa que perciben los magistrados, conforme a lo siguiente:

- Incrementar el monto mensual de vales de despensa de las personas magistradas a \$6,444 (seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional), con efectos retroactivos a partir del mes de enero del año 2024, lo cual se encuentra relacionado con la disponibilidad presupuestal.

- Aprobado el primer pago en el año 2024, la Dirección de Administración considerará dicha prestación para su pago de forma mensual en los ejercicios fiscales posteriores, como parte del capítulo 1000 del presupuesto irreducible del Poder Judicial del Estado.

ATENTAMENTE

M.D. CARLOS M. CETINA PATRÓN COORDINADOR JURÍDICO L.A. MARIA CRISTINA SÁNCHEZ TELLO ZAPATA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

Establecido lo anterior, se determina en virtud de las constancias que fueron remitidas a los autos del presente expediente, **revocar la clasificación de reserva del Sujeto Obligado**, para efectos que proceda a poner a disposición del ciudadano el **oficio DUA-162/2024 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, que fuera presentado para su estudio en la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el día seis de junio de dos mil veinticuatro, consistente en un **análisis jurídico-administrativo respecto de la propuesta para la adopción de una compensación por responsabilidad y grado de riesgo, así como por el incremento de vales de despensa**; lo anterior, por haber quedado **desestimado sin ejecución** por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; por lo que, **a la fecha de emisión de la presente determinación no existe ningún impedimento de reserva para que el solicitante tenga acceso a la documental que peticiona**; por lo tanto, al **no subsistir la causa que dio origen a su clasificación**, resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría entrar al estudio de la clasificación, por ende, se ordena su entrega.

**Sentido:** Se **Revoca** la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Ponga a disposición del particular el oficio DUA-162/2024 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, consistente en un análisis jurídico-administrativo respecto de la propuesta para la adopción de una compensación por responsabilidad y grado de riesgo, así como por el incremento de vales de despensa**, en la modalidad peticionada; **II) Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 30/ENERO/2025.  
LACF/MACF/HNM.